



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 11, con motivo del secuestro de dinero en efectivo que transportaban Sebastián Jesús S E y Taiel H en un vehículo de la empresa G I G S.A.

El juez nacional de esta Capital declinó su intervención al calificar el hecho en la presunta infracción al artículo 303 del Código Penal por no haberse determinado el origen del dinero que transportaban en un vehículo perteneciente a una empresa financiera, cuyo representante solicitó su devolución al manifestar que los fondos secuestrados pertenecían a la firma (cf. resolución del 14 de julio de 2021).

La magistrada en lo penal económico rechazó esa atribución por entender que el declinante no habría practicado las medidas de pruebas conducentes, al menos, para determinar si el dinero incautado es producto de un delito, ni se habría verificado si los fondos pertenecerían, en efecto, a la firma G I G . Tampoco se habría constatado si las personas que transportaban el dinero eran empleados de esa empresa. Finalmente, sostuvo que es la jurisdicción federal la que resulta competente por razón de la materia para investigar la presunta comisión del delito de lavado de activos (cf. resolución del 8 de septiembre de 2021).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió con su criterio y elevó el incidente a V.E. (cf. resolución del 16 de septiembre de 2021).

El Tribunal tiene resuelto que para determinar la competencia resulta necesario precisar los hechos y el encuadre de éstos en una figura penal determinada, regla que no

se habría cumplido en autos, pues el juez que promovió la contienda no los determinó correctamente (Fallos: 303:634; 306:328 y 323:772).

Advierto que la cuestión aún carece de la investigación suficiente que debe precederla, a fin de que puedan individualizarse los sucesos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, razón por la cual la Corte se encuentra impedida, a mi modo de ver, de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

En ese sentido, más allá de la hipótesis planteada por el declinante en su resolución con respecto al objeto procesal de la pesquisa, aún no se han realizado medidas tendientes a establecer, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, si el dinero procedería de una actividad ilícita o del giro comercial de la empresa G I G lo que resulta indispensable para determinar la calificación del hecho y, consecuentemente, la competencia material.

En esa inteligencia, opino que corresponde al juez nacional de esta Capital, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), subsanar las deficiencias señaladas e incorporar los elementos necesarios para darle precisión al suceso y la calificación legal que le puede ser atribuida, pues sólo en relación con un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 308:275, 315:312 y 323:171, entre otros), sin perjuicio de lo que surja ulteriormente.

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.12.2021 11:42:18